

SEÑOR:
JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Honorable Jueza Dra. Fabiola Pereira Romero
E.S.D

REFERENCIA: Proceso reivindicatorio
RADICADO: 202200225
DEMANDANTE: Tramsar S.A.S. En liquidación.
DEMANDADO: Eugenio Javier Martínez Arribas

José Neyid Chicuaзуque Umbarila, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N°79.355.019 abogado y portador de la tarjeta profesional N°135.697 del CS. De la J., actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, debidamente reconocido, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022 y su corrección del 31 siguiente, para lo cual expongo las siguientes consideraciones:

1. Oportunidad procesal.

El precepto 318 del Código General del Proceso establece que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***”

En el caso de marras, la notificación del auto censurado se materializó para el demandado Eugenio Martínez el día 22 de septiembre de 2022, por lo que el término inició el día 23 de ese mes, finalizando el 27 de septiembre de 2022.

2. Sustentación.

Dentro de las causales necesarias para la admisión de la demanda, se encuentran aquellas de estirpe procesal necesarias para proceder al análisis del escrito y ante su pretermisión, proceder a la inadmisión del libelo y requerir al interesado para satisfacer las exigencias normativas.

Bajo ese supuesto, debe decirse que el artículo 83 de la Ley 1564 de 2012 establece como imperativo la necesidad de identificar los bienes inmuebles por su ubicación, lindero actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que permitan una individualización plena de los predios. Dentro del dossier se limitó a indicar que aquellas precisiones se encontraban contenidas en la escritura pública aportada, sin tener en cuenta que la misma data de hace poco más de 10 años.

De igual forma, de conformidad con el numeral 7° del canon 82 ibidem, en la realización del juramento estimatorio debió haberse explicado razonadamente los presuntos perjuicios que se persiguen y no confundirse con la valoración de la cuantía, en tanto que un escenario es el pregonado como medio probatorio y otro muy distinto el de asignación de competencia, situación que debió advertir al despacho sobre la inadmisibilidad de la acción.

De otro lado, la demanda incoada se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, razón por la cual era necesaria la inclusión del correo electrónico que aparece inscrito en el registro nacional de abogados, acreditando en debida forma esa situación ante el Despacho, sin que de los anexos arrimados se constate como adjunto, o algún enlace, del cual se pueda inferir que acierta el togado con esa información.

En línea con lo expuesto, destaca el suscrito la incompatibilidad de los bienes descritos en el poder, con los referidos en la demanda y los que se predicán con los documentos arrimados al plenario, hecho que pasó por alto el despacho. En efecto, de la revisión del mandato conferido por la sociedad convocante, además de no establecerse la potestad de edificar pretensión alguna por perjuicios, se señaló como elemento diferenciador del poder, la aspiración de restablecimiento y restitución de los bienes identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No 50-20234363 y 50-20234316 [ver cuadro 1], sin que esa información corresponda a los certificados de tradición¹ arrimados como anexos [ver folios 3 a 14 del archivo “01AnexosDemanda”], incongruencia que no puede pasar desapercibida en razón a que el apoderado no podría iniciar la acción aquí incoada, hecho que debió ser advertido y de no ser subsanado, proceder al rechazo de la acción.

la mencionadas persona procedan a reestablecer y restituir a favor de TRAMSAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN la posesión que el Señor MARTÍNEZ ARIBAS detenta sobre los siguientes bienes inmuebles: **APARTAMENTO 208 y GARAJE 70** que hacen parte del **EDIFICIO MIRABELL P.H.** ubicado en la Carrera 48 No. 150-46 / Calle 146 No. 38-26 / Transversal 41 No. 146-46 de Bogotá, identificados con la matrículas Inmobiliarias **50-20234363 y 50-20234316**, respectivamente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Cuadro 1

Tal yerro se reiteró en la demanda [ver cuadro 2], situación que impide conocer si se trata de los mismos bienes o si por el contrario, corresponden a unos diferentes a los relacionados en los diferentes anexos.

70 con un área Privada Cubierta de 12.90 mts2 que hacen parte del EDIFICIO MIRABELL P.H. ubicado en la Carrera 48 No. 150-46 / Calle 146 No. 38-26 / Transversal 41 No. 146-46 de Bogotá, identificados con la matrículas Inmobiliarias **50-20234363 y 50-20234316**, respectivamente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte cuya cabida y linderos

Cuadro 2

¹ 50N-20234363 y 50N-20234316

Bajo esa perspectiva, correspondía al interesado adjuntar poder debidamente individualizado y categorizado², así como la plena identificación de los bienes que subyacen a la acción judicial.

3. Petición

Revocar el auto que admitió la demanda adiado a 13 de mayo de 2022 y su corrección del 31 siguiente, para así proceder al rechazo de la demanda ante las falencias presentadas, o en subsidio, a la inadmisión del libelo para que se subsanen los yerros enrostrados en este escrito.

Cordialmente

José Neyid Chicuazuque Umbarila

C.C: N°79.355.019 de Bogotá D.C

T.P: N°135.697 del CS. De la J.

Correo electrónico: abogadojosech@hotmail.com³

² Art. 74 del CGP. “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”

³ Bajo la gravedad de juramento indico que esa es la dirección registrada en URNA. En todo caso, con el poder radicado en la dependencia de la autoridad judicial, se adjunto constancia del URNA.

Expediente 046 202200225 00 Recurso de reposición.

JOSE CHICUAZUQUE <abogadojosech@hotmail.com>

Mar 27/09/2022 12:30 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Honorable Jueza Dra. Fabiola Pereira Romero

E.S.D

REFERENCIA: Proceso reivindicatorio

RADICADO: 202200225

DEMANDANTE: Tramsar S.A.S. En liquidación.

DEMANDADO: Eugenio Javier Martínez Arribas

José Neyid Chicuazuque Umbarila, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N°79.355.019 abogado y portador de la tarjeta profesional N°135.697 del CS. De la J., actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022 y su corrección del 31 siguiente mediante escrito adjunto al presente mensaje de datos.

Agradeciendo la atención prestada.